



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela: 2019-00472

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "E" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 21 de febrero de 2020, revocó el fallo de tutela del 13 de diciembre 2019, proferido por este Despacho, mediante el cual amparó el derecho fundamental al debido proceso.

Así mismo, en razón a que la H. Corte Constitucional no seleccionó para revisión la acción de tutela de la referencia, por Secretaría del Despacho, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 010</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|--|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela: 2019-00474

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 14 de febrero de 2020, modificó el fallo de tutela del 12 de diciembre 2019, proferido por este Despacho, mediante el cual declaró la carencia actual del objeto por hecho superado..

Así mismo, en razón a que la H. Corte Constitucional no seleccionó para revisión la acción de tutela de la referencia, por Secretaría del Despacho, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

| |
|---|
| <p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 010</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24/06/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p> |
|---|



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción Popular: 2022-00259

Accionante: JULIAN ESPAÑA MUÑOZ

Autoridad Accionada: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

JULIAN ESPAÑA MUÑOZ mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de junio de 2022 y recibido por este despacho el 21 de junio del mismo año, instauró acción popular contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa el cual se encuentra vulnerado por la mencionada entidad y observa previas las siguientes consideraciones:

Que las pretensiones de la demanda se contraen a solicitar a la entidad demanda la anulación de la inscripción como candidato a la presidencia de la República de Colombia del señor Rodolfo Hernández, por la violación al numeral 5 del artículo 27 de la ley 1475 de 2012 y por tanto, suspender las elecciones presidenciales hasta tanto se garantice que los candidatos que se disputen la presidencia no tengan impedimentos legales para participar en dichas elecciones.

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.- Que las elecciones presidenciales ya se llevaron a cabo y la anulación de la inscripción como candidato a la presidencia del señor Rodolfo Hernández, no podría realizarse, al carecer de objeto, por lo cual deberá el accionante revisar las pretensiones de la demanda.

2.- Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral tercero lo siguiente:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

De este modo, para que sea procedente la acción, es necesario que se hayan formulado ante la accionada las reclamaciones solicitando el amparo y protección de los derechos colectivos alegados y que dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud no hayan atendido a dicha reclamación o se nieguen a ello.

Frente a lo anterior, la parte accionante no aporta documento o prueba alguna que sustente lo anterior.

3.-Así pues, a efecto que éste Despacho pueda adelantar el estudio de admisibilidad de la demanda y de manera consecuente ordenar el procedimiento en orden a obtener un fallo de mérito, y si bien es cierto se debe garantizar el acceso a la Administración de justicia, también se debe garantizar el derecho de defensa que le asiste a la entidad contra las que se dirige la presente acción, se requiere que se corrijan los defectos aludidos.

En consecuencia,

Por lo anterior y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **inadmite** la demanda de acción popular presentada.

Se concede el término de **tres (3) días**, para que se corrija la solicitud popular, es decir se alleguen los documentos que acreditan la reclamaciones respectivas ante las autoridades respectivas, como lo impone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 010</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>24/06/2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Cumplimiento: 2022-00269

Accionante: JHONNER ROJAS QUINTERO

Autoridad Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CÚCUTA

Analiza el Despacho la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor JHONNER ROJAS QUINTERO, actuando en nombre propio, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CÚCUTA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 818 del Estatuto Tributario y, al respecto observa:

Que frente a la competencia del mencionado medio de control, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 establece:

*“(...) **Artículo 3°.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. **Parágrafo.-** Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria. (...)” Subrayado fuera de texto.*

Lo anterior fue reiterado en numeral 10 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **se determinará por el domicilio del accionante.** (...)” Negrillas fuera de texto.

Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones se indica el lugar de domicilio del accionante y donde recibirá notificaciones “(...) CUCUTA MANZANA P- LOTE 299 BARRIO MANUELA BELTRÁN (...)”

Así las cosas, se ordenará que el expediente sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO:- Remitir inmediatamente, estas diligencias, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA (reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO:- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar, por el medio más ágil y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 010</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>24/06/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00269

Demandante: CAMILA ZAMUDIO CAMELO

Demandada: BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y
otros.

El Juzgado procede a decidir sobre las solicitudes formuladas por los apoderados de la Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lagos de Torca, y de la abogada de la Alianza S.A., vocera del patrimonio autónomo "FIDEICOMISO INVERANDINO", Erglo S.A.S., GLOBAL FRB S.A.S. y METROKIA S.A., de aclaración de la providencia dictada el 12 de mayo de la presente anualidad¹, proferida por este despacho, por medio de la cual se negó la solicitud de medida cautelar relacionada con la suspensión del Decreto 555 de 2021, de la Resolución 01929 de 2021 dictada por la Secretaría Distrital de Ambiente y de la Resolución 20217000279 expedida por la CAR; y se dispuso mantener por parte del Distrito Capital, la media de que: "se abstenga (sic) desarrollar o autorizar, y si es el caso, suspender cualquier proyecto urbanístico en la zona denominada área del corredor de la autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) de que tratan las resoluciones 475 y 621 de 2000", así como del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado del Distrito Capital, para lo cual se indicará el marco normativo, los motivos de inconformidad y el pronunciamiento respectivo:

1.- En primero lugar, con relación al procedimiento para la aclaración de las providencias en la acción popular, como es el caso, debe acudir al artículo 285 del C.G.P, en virtud de la remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998:

"(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

¹ Documento 57 carpeta medida cautelar, expediente digital.

(...)

De esta manera, la norma trascrita preceptúan que las providencias pueden ser aclaradas, de oficio o a petición de parte; precisando, que la aclaración tiene lugar cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, y durante el término de ejecutoria.

Las solicitudes de aclaración fueron radicadas el día 18 de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria de la citada providencia la cual fue notificada por estado el 13 del mismo mes y año.

2.- La apoderada de la Alianza Fiduciaria S.A., manifiesta que la duda surge a indicarse que la medida señalada va hasta que en sentencia se decida, pretendiéndose extender los efectos de la medida impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, dentro del proceso de nulidad 2019-00065, además que el tema de discusión es otro, y que la parte actora no cumplió con la carga de probar la posible amenaza o afectación de los derechos colectivos.

3.- Por su parte, a juicio del apoderado de la Fiduciaria Bogotá S.A., la orden le deja una margen de duda por dos lecturas que cabrían frente a lo dispuesto, e indica que. “En una primera lectura, ajustada a Derecho, la medida cautelar decretada en el marco del medio de control de nulidad se encuentra supeditada a lo que se decida por parte del Juzgado 4º Administrativo de Bogotá en el proceso 2019-00065, al resolver el problema jurídico correspondiente en ese escenario, sin perjuicio de las posibilidades de levantamiento o revocatoria de la cautela que prevé el artículo 235 del CPACA. De otro lado, desde una lectura no ajustada a Derecho, se puede interpretar que se mantendrá la medida cautelar hasta tanto este Despacho, en la acción popular de la referencia, resuelva el problema jurídico en la sentencia

4.- Sobre el particular, el Despacho observa que las consideraciones allí plasmadas por los apoderados, más que ofrecer un motivo de duda, las mismas tienden a oponerse al decreto de la medida, en la forma dispuesta por este despacho. Si bien es cierto, la medida que se adoptó tuvo en cuenta, que ya en el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, en el trámite de un proceso de nulidad en contra de los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018, relacionados con el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte-“Ciudad Lagos de Torca”, también lo es que, dicho asunto tiene coincidencia con el área protegida denominada (AP 2), ubicada en la Reserva Forestal Regional Norte, zona que es objeto de la acción popular que se tramita en este despacho, y sobre la cual también se solicitó la medida de “ordenar a la Alcaldía de Bogotá de abstenerse de conceder licencias, permisos y autorizaciones de cualquier índole y llevar a cabo cualquier acto de forma directa o a través de terceros que atenten en contra del Área Protegida AP-2”.

Lo anterior no implica que la medida este supeditada a lo que se decida en el citado despacho judicial, dentro del proceso referenciado, pues es claro que, se tratan de procesos distintos y en ese entendido el suscrito juzgador, dispuso señalar que la misma se mantendría hasta tanto el suscrito juez cuente con las pruebas necesarias las cuales serán valoradas en la sentencia, cuando se decida el problema jurídico planteado, y así quedó expuesto en la parte resolutive de la providencia, sin que haya duda al respecto.

5.- De otra parte, frente al recurso de **reposición y en subsidio apelación** presentado por el apoderado de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría de Planeación y Concejo de Bogotá, se observa:

En primer término, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 señala, que: "... El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días"

En tanto que, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en su numeral 5, establece la procedencia de recurso de apelación, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar; el cual, según el párrafo de la misma disposición, prevé que se concederá en el efecto devolutivo.

Cabe destacar que, el trámite de las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y del conocimiento de la jurisdicción contenciosa se rige por lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011².

Ahora, del trámite del recurso de apelación, según lo indica el numeral primero del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por la Ley 2080 de 2021, se establece que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Y que: "cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso".

En el caso de estudio, el apoderado de las entidades distritales, presenta recurso de reposición en subsidio apelación el día 18 de mayo de 2022, en oportunidad, en contra del auto calendado el 12 de mayo de esta misma anualidad, que decreta una medida cautelar; del cual se dio traslado a las partes según constancia suscrita por Secretaría, sin embargo, de la lectura del referido escrito, no hay razones que hagan cambiar la decisión del despacho, pues la medida dictada, es de precaución como se explicó en la citada providencia, y como lo señaló el Consejo de Estado, que

² *Parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.*

opera ante la falta de certeza o claridad sobre los impactos o implicaciones de una determinada actividad.

Finalmente, y por haberse sustentado y presentado dentro del término de ley, y habiéndose dado el respectivo traslado, se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual, de conformidad con el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, no suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, **NEGAR** en todo las solicitudes de aclaración de la medida dictada en el numeral segundo de la providencia calendada el 12 de mayo de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No reponer el numeral segundo de la providencia del 12 de mayo de 2022, en su lugar, **conceder el recurso de apelación** en el efecto devolutivo presentado por el apoderado de Bogotá D.C., Secretaría de Planeación, Secretaría de Ambiente y Concejo de Bogotá, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

| |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 010</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|--|



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00269

Demandante: CAMILA ZAMUDIO CAMELO

Demandada: BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y otros.

En vista que no se ha aportado por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, la respectiva publicación ordenada mediante auto calendaro el 20 de enero de 2022, de conformidad con los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, y que la misma es necesaria para dar continuidad al trámite de la acción popular, se ordena que por la accionante se adelante las gestiones necesarias a fin de que se aporte la certificación correspondiente.

De igual manera, por Secretaría del juzgado, requiérase a dicha entidad para que, en el término de 5 días siguientes, se dé cumplimiento a la publicación ordenada, so pena de imponerse las sanciones previstas en el artículo 41 de la misma obra.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

| |
|---|
| <p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 010</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|